



Exp.: 06-OPEN-00020.0/2022

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA**

Con fecha 09/03/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*"Solicito conocer de forma detallada el estado de desarrollo de las siguientes estaciones ciegas, entendiendo como estación ciega cualquier espacio reservado en la red de Metro para la construcción o puesta en marcha de futuras estaciones, con mayor o menor grado de ejecución Caja de la estación, vestíbulos y andenes, túnel de la estación, revestimiento de la estación..., estén conectadas o no con el túnel principal por el que circulan los trenes. De todas las siguientes estaciones, que detallo a continuación, solicito conocer la ubicación exacta y si han tenido o tienen un nombre provisional y en caso afirmativo, cuál; las fotos existentes de las obras y del estado actual; los estudios de demanda previos y posteriores a su construcción; informes de valoración de su posible apertura, así como cualquier otro documento que se haya elaborado sobre las mismas. Línea 12*

*Estación de Poza del Agua, ubicada en el término municipal de Leganés, entre las paradas de San Nicasio y Puerta del Sur.*

*Estación de La Pollina, en el término municipal de Fuenlabrada, entre las paradas de Arroyo Culebro y Parque de los Estados.*

*Estación de El Vivero, en el término municipal de Fuenlabrada, entre las paradas de Loranca y Hospital de Fuenlabrada.*

*Estación de Móstoles Sur, en el término municipal de Móstoles, entre las paradas de Manuela Malasaña y Loranca Estación de Los Rosales, en el término municipal de Móstoles, entre las paradas de Universidad Rey Juan Carlos y Parque Oeste.*

**Línea 7**

*Estación ciega proyectada para la Villa Olímpica, entre las paradas Estadio Metropolitano y Barrio del Puerto, en el término municipal de Madrid.*

**Línea 10**

*Estación ciega entre las paradas de Colonia Jardín y Aviación Española, en el término municipal de Madrid, a la altura de la Calle Darío Gazapo, planteada en el marco de la Operación Campamento.*

*Estaciones ciegas ubicadas en el tramo de prolongación de la línea 10 planteadas en la Operación Chamartín. En el actual plan se prevé la construcción de las estaciones Centro de Negocios, Fuencarral Sur y Fuencarral Norte y quiero saber si parte de la infraestructura de estas estaciones ya está desarrollada. Metro Ligero*

*Estación ciega en el término municipal de Pozuelo de Alarcón X-1 ML2, entre las paradas Pozuelo Oeste y Bélgica, en la línea Metro Ligero 2.*

*Estación ciega en el término municipal de Pozuelo de Alarcón X-1 ML3, entre las paradas Retamares y Montepríncipe, en la línea Metro Ligero 3.*



***Estación ciega en el término municipal de Boadilla del Monte X-2 ML3, entre las paradas Prado del Espino y Cantabria, en la línea de Metro Ligero 3.***

***Estación ciega en el término municipal de Boadilla del Monte X-3 ML3, entre las paradas Cantabria y Ferial de Boadilla, en la línea de Metro Ligero 3.***

***Recuerdo que el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid establece que “las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y se notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción”. Ruego que se cumpla el plazo”.***

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el cual se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su Exposición de Motivos, pone de relieve que la jurisprudencia considera como sinónimos los conceptos seguridad ciudadana y seguridad pública. En el artículo 3 de dicha norma se señalan como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines. Por otro lado, el artículo 36 de esta Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

El artículo 2.e) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, considera infraestructuras críticas, entre otras, las instalaciones y redes cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

La Directiva 2008/114/CE, de 8 de diciembre, de Identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, señala al transporte por ferrocarril como una de ellas.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, considerando que las



**Comunidad  
de Madrid**

infraestructuras ferroviarias de transporte público constituyen infraestructuras críticas, se deniega la información solicitada, ya que facilitar dicha información supondría un perjuicio real para los servicios básicos de la comunidad, y en la solicitud formulada no se ha invocado ningún interés superior que pudiera justificar el acceso a la información solicitada, tal y como se señala en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013.

**RESUELVE**

Denegar el acceso a la información solicitada por considerar que el acceso a la misma supone un perjuicio para la seguridad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DE  
TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL  
Fecha: 2022.03.15 12:59